

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA: Hoy 8 de agosto de 2023. , paso a despacho del señor Juez, informándole que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contesta la demanda, objeto el juramento estimatorio y solicita llamamiento en garantía. Sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

PROCESO	VERBAL SUMARIO / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA TRUJILLO DE VARGAS
DEMANDADO	CCM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES SAS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	765204003004-2022-00434-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1854
TEMAS Y SUBTEMAS	ASEGURADORA CONTESTA DDA, OBJETA JURAMENTO Y LLAMA EN GARANTIA A LA CCM CONSTRUCASAS
DECISIÓN	AGREGAR Y ADMITIR LLAMAMIENTO

Palmira Valle, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en mi calidad de apoderado especial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, dentro del término procesal CONTESTA la presente demanda, propone excepciones de fondo, OBJETA EL JURAMENTO ESTIMATORIO y a su vez en escrito independiente formuló llamamiento en garantía a la SOCIEDAD CMM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES SAS.

Seguidamente de la revisión del proceso se observa que el llamado en garantía (SOCIEDAD CMM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES SAS.) es demandado en el presente asunto, sin embargo está pendiente de ser notificado, por lo cual se agregara al proceso la contestación de la aseguradora para darle trámite una vez estén notificados en su totalidad los ejecutados y en lo que atañe al llamamiento en garantía se admitirá, ya que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda*

*o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.*

En el caso sub júdice se encuentra acreditada la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá el llamamiento en garantía y dispondrá la notificación de la SOCIEDAD CMM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES SAS. personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Finalmente se observa que el Dr. ÁNDERSON CARDONA BONILLA, allega escrito adjuntando poder suscrito por el señor WILDER OROZCO PARRA identificado con C.C. 75.079.346, quien manifiesta actuar como Representante legal CCM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES S.A.S., observándose que omitió adjuntar certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, ya que si bien es cierto en el plenario adjuntaron una al instaurar la demanda, la misma es del año 2022.

Seguidamente se observa que el poder carece de autenticidad, ya que no acredita el envío del mismo por mensaje de datos, esto es, desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil por la sociedad apoderada (art. 5° le4y 2213 de 2022) u optativamente la presentación personal ante notario o la firma digital debidamente certificada por entidad autorizada (art. 74 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la SOCIEDAD CMM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES SAS., formulado por El Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en su calidad de apoderado especial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, demandada en el presente asunto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía SOCIEDAD CMM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES SAS., de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 20222, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**CUARTO: AGREGAR** al proceso la CONTESTACION de la demanda, excepciones de fondo y OBJECION EL JURAMENTO ESTIMATORIO propuesta por el apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para darle trámite una vez se encuentren notificados todos los demandados, conforme se dispuso en la parte considerativa.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la notificación por conducta concluyente de CCM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES S.A.S., por cuanto el poder carece de autenticidad, por las razones expuestas en la parte motiva, del presente auto.

NOTÍFIQUESE,

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
JUEZ

mdp

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11abf701903852d4e4a6b3d3aee66478bf37adcdafb07ed2e123f1d69ba5594**

Documento generado en 08/08/2023 08:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**